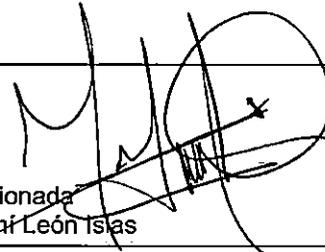


Versión Pública de Resolución RR-0942/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0942/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

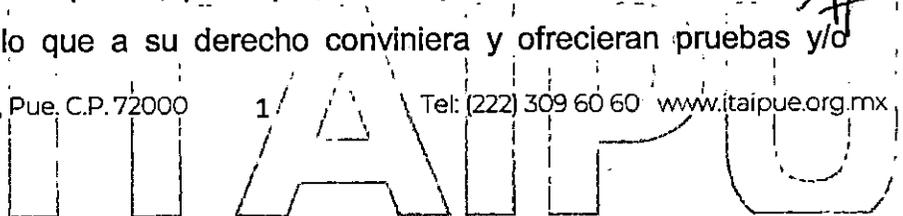
Secretaría de Movilidad y Transporte
Nohemí León Islas
RR-0942/2024
212325724000359

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0942/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio indicado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0894/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por este último mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VII. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Buen día

En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:

- *Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado*
- *Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado*

- Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**
- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
 - **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
 - **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
 - **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**
 - **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**
 - **El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas**
 - **Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**
 - **Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado." (Sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los siguientes términos:

"...De conformidad con los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 3 fracción I, 5 fracción VIII, 68, 71, 72, 73, 76 y 116 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, 1, 2, 5, 6, 8, 10, 13 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Por cuanto hace a lo solicitado "Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado", se hace de su conocimiento que, esta Secretaría, se encuentra actualmente, en el proceso de implementación de dicho documento, ya que su creación fue llevada a cabo recientemente. En ese sentido, se proporciona el formato base que maneja esta Dependencia, mismo que se anexa al presente como ANEXO 1. Dicho documento cuenta con una base metodológica que está centrada en un modelo mixto, esto es un enfoque tanto cualitativo, como cuantitativo con fundamento en el artículo 51 fracciones del I al IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Respecto al punto "Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado", se informa que, dentro del Documento de Seguridad, enviado como ANEXO 1, se encuentra contenido el apartado relativo al Inventario mencionado, el cual, como ya fue mencionado, esta Dependencia está implementando en sus distintas áreas que manejan datos personales con la finalidad de que se le de cumplimiento a lo establecido por la ley de la materia. Es así que, puede consultar los datos que actualmente las áreas se encuentran recabando dentro de dicho documento a fin de garantizar la protección de datos personales.

En relación a "Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado", como fue mencionado, anteriormente, la Secretaría se encuentra en un proceso de implementación y adecuación al Documento de Seguridad, transmitiendo todos los datos personales con los que cuenta dentro de sus bases, al documento en cita, terminado esto, se procederá a realizar la relación de los sistemas de tratamiento de datos personales.

Ahora bien, por cuanto hace a "Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado, El análisis de riesgos efectuado en su"

Sujeto obligado (versión pública), El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)", se informa que como se ha venido estableciendo, este Sujeto Obligado, está en el proceso de implementación, por lo que los datos que conciernen a lo requisitado en el documento, se encuentran siendo solventados por las áreas encargadas; no obstante, se pone a su disposición los apartados referentes a lo solicitado, mismos que puede encontrar dentro del multicitado documento de seguridad que se le adjunta como ANEXO 1.

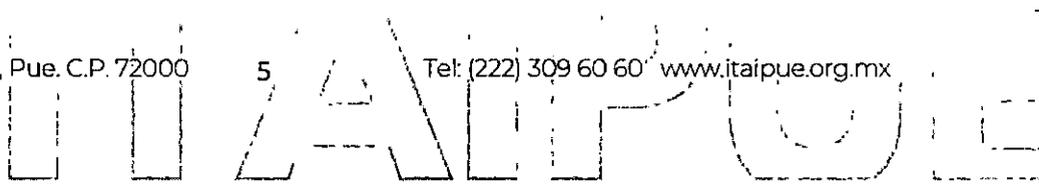
Siguiendo el orden de ideas, en relación a "El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes", así como a "El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas", se le informa, que al ser estos, apartados contenidos dentro del citado documento de seguridad, no se tiene un plan de trabajo, ni se cuenta con avances, tampoco se tiene un programa general de capacitaciones para los ejercicios en comento; no obstante, se le informa que se está trabajando en el Plan de Trabajo en materia de datos personales para el ejercicio 2025, con la finalidad de poder satisfacer lo establecido por la legislación en la materia. Así también, en cuanto a las capacitaciones, el personal que trabaja en este Sujeto Obligado y forma parte de la Unidad de Transparencia, al igual que los enlaces que tiene dicha Unidad con las diferentes áreas administrativas responsables de la información en esta Dependencia, constantemente se capacitan a través de la oferta que tiene a su disposición el Órgano Garante del Estado; de igual modo, la Unidad de Transparencia, se encuentra siempre en el ánimo de responder dudas y comentarios de las diferentes áreas en relación con la protección de datos personales, también proporciona los elementos necesarios para la generación de los "avisos de privacidad" que se encuentran visibles para los ciudadanos que acuden a realizar trámites ante esta Dependencia.

Por otro lado, en lo que refiere a "Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado", Actualmente, cada persona responsable del tratamiento de datos personales, en coordinación con la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, se encuentran en proceso de establecer los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en la materia, con la finalidad de poder determinar los riesgos más probables.

En otro orden de ideas, respecto a "Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo", se informa que actualmente el servidor público que tiene tal cargo, es el C. Ángel Sandoval Maldonado.

Finalmente, en cuanto a "los avisos de privacidad" con que cuenta esta Dependencia, se informa que se tienen 26 avisos de privacidad, los cuales se tienen de manera física en las instalaciones de esta Secretaría, puestos a la vista de las personas usuarias de los diferentes trámites y servicios que oferta este Sujeto Obligado, atendiendo a lo que dispone la ley de la materia." (Sic)

Adjuntando un formato en blanco de documento de seguridad.



Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido en la Ley he determinado interponer el siguiente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, en virtud de la respuesta otorgada a mi requerimiento de información identificada con folio 212325724000359, consistente en:

(Transcribe solicitud)

Fragmento de la Respuesta otorgada:

Por cuanto hace a lo solicitado "Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado",
 ...

Inconformidad: Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual hasta el momento ese sujeto obligado no cuenta con los documentos requeridos, lo cual se considera muy grave la falta de dicha información; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Lo manifestado por la Unidad de Transparencia del SO se considera impreciso, por lo que no hay claridad o certeza respecto a la falta de esta información, solamente indica que "...se encuentra actualmente, en el proceso de implementación de dicho documento, ya que su creación fue llevada a cabo recientemente ...", lo cual a todas luces no es así, ya que se refleja el incumplimiento en la falta de información requerida, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de ese Ente Obligado para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

El mencionado documento como señala el SO, es meramente un "formato" de 17 páginas, el cual fue proporcionado vacío, sin requisitar:



Secretaría de Movilidad y Transporte
 Gobierno de Puebla



Procedimiento de datos personales y de los usuarios de transparencia

Datos personales solicitados	Existencia	Acceso	Por eliminar
Datos de identificación y de contacto			
Nombre			
Apellido			
Apellido Paterno			
Apellido Materno			
Fecha de nacimiento			
Edad			
Sexo			
Estado Civil			
Profesión			
Grupos de interés			
Religión			
Partido político			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afiliación			
Partido de militancia			
Partido de pertenencia			
Partido de adhesión			
Partido de afili			



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Movilidad y Transporte
Nohemí León Islas.
RR-0942/2024
212325724000359

En la respuesta integral otorgada, se advierte la total falta de información documentada (ver captura): (Transcribe los últimos siete párrafos de la respuesta)

respecto al punto "Las inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado", se informa que, dentro del Documento de Seguridad, enviado como ANEXO 1, se encuentra contenido el apartado relativo al Inventario mencionado, el cual, como ya fue mencionado, esta Dependencia está implementando en sus distintas áreas que manejan datos personales con la finalidad de que se le de cumplimiento a lo establecido por la ley de la materia. Es así que, puede consultar los datos que actualmente las áreas se encuentran recabando dentro de dicho documento a fin de garantizar la protección de datos personales.

En relación a "Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado"; como fue mencionado, anteriormente, la Secretaría se encuentra en un proceso de implementación y adecuación al Documento de Seguridad, transcribiendo todos los datos personales con los que cuenta dentro de sus bases, al documento en cita, terminado esto, se procederá a realizar la relación de los sistemas de tratamiento de datos personales.

Ahora bien, por cuanto hace a "Las Funciones y obligaciones de las personas que tienen Datos Personales de su sujeto obligado, El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública), El análisis de brechas de su sujeto obligado (versión pública)", se informa que como se ha venido estableciendo, este Sujeto Obligado, está en el proceso de implementación, por lo que los datos que conciernen a lo requisitado en el documento, se encuentran siendo solventados por las áreas encargadas; no obstante, se pone a su disposición los apartados referentes a lo solicitado, mismos que puede encontrar dentro del multicitado documento de seguridad que se le adjunta como ANEXO 1.

Siguiendo el orden de ideas, en relación a "El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes", así como a "El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron los mismos", se le informa, que al ser estos, apartados contenidos dentro del citado documento de seguridad, no se tiene un plan de trabajo, ni se cuenta con avances, tampoco se tiene un programa general de capacitaciones para los ejercicios en comento; no obstante, se le informa que se está trabajando en el Plan de Trabajo en materia de datos personales para el ejercicio 2023, con la finalidad de poder satisfacer lo establecido por la legislación en la materia. Así también, en cuanto a las capacitaciones, el personal que trabaja en este Sujeto Obligado y forma parte de la Unidad de Transparencia, al igual que los enlaces que tiene dicha Unidad con las diferentes áreas administrativas responsables de la información en esta Dependencia, constantemente se capacitan a través de la oferta que tiene a su disposición el Organismo Garante del Estado; de igual modo, la Unidad de Transparencia, se encuentra siempre en el ánimo de responder dudas y comentarios de las diferentes áreas en relación con la protección de datos personales, también proporciona los elementos necesarios para la generación de los "avisos de privacidad" que se encuentran visibles para los ciudadanos que acuden a realizar trámites ante esta Dependencia.

Por otro lado, en lo que refiere a "Las circunstancias de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado"; actualmente, cada persona

Av. Avenida Imiquiqui 1990 colonia La Paz
Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel. 0222 2 39 66 00 Ext. 3084, 3200
Transparencia@pueblapue.org.mx www.itaipue.org.mx



Secretaría de
Movilidad y Transporte
Gobierno de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

responsable del tratamiento de datos personales, en coordinación con la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, se encuentran en proceso de establecer los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en la materia, con la finalidad de poder determinar los riesgos más probables.

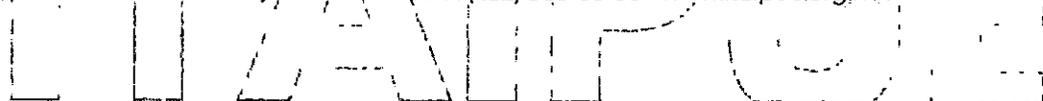
Se advierte que el ENTE OBLIGADO incumple al no contar con un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:

Finalmente, en cuanto a "los avisos de privacidad" con que cuenta esta Dependencia, se informa que se tienen 26 avisos de privacidad, los cuales se tienen de manera física en las instalaciones de esta Secretaría, puestos a la vista de las personas usuarias de los diferentes trámites y servicios que oferta este Sujeto Obligado, atendiendo a lo que dispone la ley de la materia.

Se puede observar que el sujeto obligado no proporciona la información requerida, únicamente alude que los avisos de privacidad los tiene de manera física en sus instalaciones, aun cuando es una obligación de transparencia establecida (artículo 74 FXLIX) de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que tenga a bien emitir ese H. Órgano Garante, en términos del artículo 174 de la LTAIPEP, toda vez que, mi derecho de acceso a



la información que se encuentra reconocido Constitucionalmente, no ha sido plenamente satisfecho por esa Dependencia." (Sic)

Posteriormente, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Resultan infundados los agravios vertidos por la persona recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano alguno; en razón de que, esta Autoridad en todo momento actuó dentro del marco normativo, guiándose por los principios de máxima publicidad, dando certeza jurídica; es entonces que, se puede vislumbrar que no es contrario a derecho el actuar de esta Dependencia toda vez que se ajusta a lo previsto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ÚNICO- *Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO; POR TANTO, NO ES CONTRARIO A DERECHO EL ACTUAR DE ESTA SECRETARÍA. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, enviada por medio electrónico en la fecha señalada en párrafos precedentes, por medio de la cual se le hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información solicitada a esta Dependencia. No obstante, es menester precisar que la información, a que hace referencia la persona recurrente, le fue remitida en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, en ningún momento esta Dependencia se condujo con "dolo", "negligencia" o de forma "oscura", "engañosa" y "deficiente"; en ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Órgano Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.*

De igual forma, deberá entenderse por acceso a la información, lo preceptuado por el artículo 7, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a que, la información de interés público, se refiere a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulte útil para el control democrático del poder, y no sobre información circunscrita en la órbita del interés individual, i.e., un interés erga omnes frente a otro inter alia, respectivamente.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe: (Transcribe jurisprudencia)

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.

Por otro lado, para estar en aptitud de refutar los argumentos expuestos en el Recurso de Revisión, conviene precisar que los "argumentos" en los que el hoy recurrente centra el análisis del medio de impugnación, se encuentran basados en aseveraciones que refiere a título personal, aunado a ello, resultan ineficaces para argumentar que se haya negado la información por parte de este Sujeto Obligado, o como menciona, que esta Dependencia no cuente con los documentos solicitados; toda vez, que el Acceso a la Información no le fue violentado, sino por el contrario, en seguimiento al Principio de Máxima Publicidad de la información, que debe regir todo procedimiento para proporcionar la misma, esta Secretaría garantizó el Acceso a la Información remitiendo la versión pública del formato base, sobre el que actualmente se encuentran trabajando las diferentes áreas del Sujeto Obligado con la finalidad de contar con el documento de seguridad; así como, las bases de datos con que cuenta, lo más actualizadas posible.

Siguiendo lo anteriormente expresado, resulta importante mencionar la existencia de la Tesis Aislada que por analogía tiene aplicación, de 9a. TA. 127/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio 2009, p. 1861, reg. digital 167031, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Transcribe tesis)

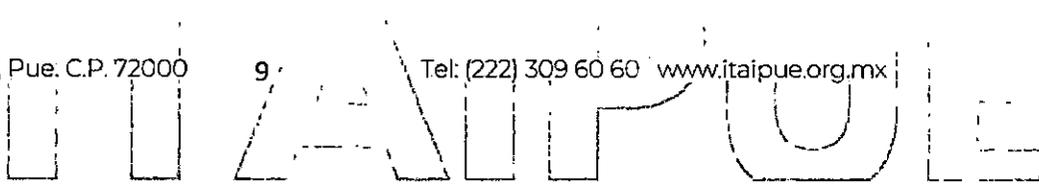
Ahora bien, este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, ingresada por medio del cual se le hizo del conocimiento la versión pública del documento de seguridad que estaba requiriendo. Lo anterior en atención a que, como se sabe, dentro de dicho documento de seguridad, se resguardan datos personales, que no pueden ser divulgados; debido a que justamente la función de dicho documento, es proteger los datos mencionados. Luego entonces, se desprende que este Sujeto Obligado no ha sido negligente, omiso, o bien, que su actuar tienda a restringir, vulnerar u obstaculizar el derecho humano de acceder a la información del cual es susceptible.

En seguimiento a lo que se establece en el párrafo anterior, conviene la existencia de la Jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J. 1.40.A. J/48 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Enero 2007, p. 2121, reg. digital 173593, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Transcribe tesis)

De la lectura anterior, se puede inferir, que tal como menciona la Jurisprudencia en cita, los agravios deben estar dirigidos a desvirtuar y hacer notar la ilegalidad de las consideraciones establecidas por la Autoridad al momento de emitir su respuesta, en el caso concreto de que se trata, el quejoso está haciendo mención de una supuesta violación a su derecho; sin embargo, en el estricto sentido, esta Dependencia, garantizó hacer valer su derecho de acceso a la información al momento de otorgar la respuesta de conformidad con los datos que obran en los archivos de la misma.

Como se ha venido mencionando los agravios que refiere la persona recurrente resultan inoperantes, porque carecen de la suficiente eficacia para que pudieran producir los efectos legales que se buscaba con ellos, son insuficientes, porque no muestran el motivo que le está vulnerando la esfera jurídica de sus derechos; es por ello que resulta relevante hacer mención de la Jurisprudencia que por analogía tiene aplicación, de 9a. J. 1.110.C. J/5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Febrero 2006, p. 1600, reg. digital 176045, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (Transcribe tesis)

De la lectura del párrafo anterior debe rescatarse el hecho de que no basta con las simples aseveraciones por parte de la persona recurrente para que den lugar a que en el caso de que se trata, el Órgano Garante, pueda entrar al estudio de la legalidad de la respuesta que le fue emitida por parte de esta Secretaría en relación con su solicitud de Acceso a la Información, porque no se están fundamentando dichas aseveraciones; lo anterior, en razón de que esta Dependencia, en aras de privilegiar el Derecho Humano de Acceso a la Información, proporcionó el documento solicitado, si bien es cierto, mencionó que se encontraba en un proceso de implementación del mismo, también lo es que, garantizó que la persona entonces solicitante, pudiera tener el documento solicitado, dando certeza jurídica de la existencia del mismo, siendo así que, como ya se ha mencionado anteriormente, en ese sentido, el quejoso debió ser más preciso en sus agravios para que el Órgano Garante pudiera entrar al estudio de los mismos, debido a que los argumentos expuestos, se dirigen a desvirtuar la respuesta otorgada por esta Secretaría, cuando en un estricto sentido, la información le fue proporcionada.

En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Organismo Garante que, el Derecho de Acceso a la Información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, a la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.

En ese sentido, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona; el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos. En esa tesitura, se advierte que esta Secretaría cumplió con lo anteriormente citado, toda vez que, se buscó satisfacer el derecho de acceso a la información al momento de otorgar la respuesta al entonces solicitante.

En ese sentido, la persona recurrente ha pretendido esgrimir en su escrito de agravios, el argumento según el cual este Sujeto Obligado respondió de forma "oscura, negligente, dolosa y engañosa", violando su derecho humano al acceso a la información. Siendo estas falsas e infundadas aseveraciones, ya que, como se desprende de las diversas actuaciones, este Sujeto Obligado, se ha conducido de conformidad con la Ley.

Expuesto lo anterior, se puede observar como el quejoso no advierte dentro de su argumentación en el Recurso de Revisión, una ilegalidad en el actuar por parte de esta Secretaría, contrariamente a ello, las aseveraciones que hace, le otorgan mayor número de motivos a este Ente Público para sustentar y defender su respuesta y solicitar a ese Órgano Garante, que sea confirmada la respuesta que se otorgó al hoy recurrente; en virtud de que, la información se le proporcionó de manera apegada a derecho, siguiendo lo estipulado para efecto de dar respuesta al solicitante.

De esta manera se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se comprueba con hechos y fundamentos, que este Sujeto Obligado actúa según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos en la materia, lo que constituye prueba plena de que, esta Autoridad ha procedido a cabalidad, en estricto apego a Derecho y observando, en todo momento, los principios rectores de la materia, en la especie, se ciñe, a los cánones legales en materia de transparencia.

Por otro lado, la persona recurrente manifiesta una falta de información por cuanto hace a dicho documento; sin embargo, como se ha venido estableciendo, el documento solicitado, le fue otorgado, con la mayor certeza y veracidad, apegado en todo momento al Principio de Máxima Publicidad, que se concatena con los argumentos que esta Dependencia ha expresado para demostrar que en todo momento se actuó previendo

que se proporcionara la información solicitada para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información." (Sic)

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, no ofreció por lo tanto no se admitieron.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- "Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte", de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento firmados por el Secretario de Movilidad y Transporte de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, y Acta de Protesta de misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 212325724000359 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 212325724000359 emitido por

la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000359, de fecha diecinueve de septiembre de veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y anexo consistente en formato vacío en nueve fojas

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

1. Documento de seguridad vigente
2. Los inventarios de Datos Personales
3. Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales
4. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales
5. El análisis de riesgos efectuado (versión pública)
6. El análisis de brecha (versión pública)
7. El plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes
8. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales
9. El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas
10. Nombre y cargo del oficial de protección de datos, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
11. Los avisos de privacidad con los que cuenta

1. A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó; que el documento de seguridad se encontraba en proceso de implementación, respecto a los inventarios de Datos Personales, los sistemas de tratamiento de datos personales, las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales, el análisis de riesgo efectuado y análisis de brecha se encontraba en proceso de implementación por parte de todas las áreas, siguiendo el formato base que adjuntó en su contestación; respecto a los sistemas de tratamiento de datos personales le hizo de conocimiento que se implementaran una vez que se realice el documento de seguridad; en relación al plan de trabajo y programa general de capacitación para los ejercicios de 2023 y 2024 dijo no contar con ellos, pero que

estaba trabajando en el Plan de Trabajo del próximo año y que el personal se capacita a través de la oferta que tiene éste Órgano Garante; lo referente a los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales informó estar en proceso de establecerlos para posteriormente determinar los riesgos; y finalmente proporciona el nombre del oficial de protección de datos y que cuenta con veintiséis avisos de privacidad que se encuentra a la vista de los usuarios en las áreas de trámites y servicios de la dependencia.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado, ya que, es un ente público que tiene el deber de contar con los documentos requeridos conforme a lo dispuesto a partir de la expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla publicada en 26 de julio de 2017 y de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla de fecha 19 de julio de 2018. Igualmente se quejó de impreciso de la respuesta en el sentido de que el sujeto obligado informó que el documento de seguridad requerido se encontraba en proceso de implementación y que su creación había sido llevada a cabo recientemente, siendo que no le proporciona lo requerido y únicamente le anexa a la respuesta un formato vacío de diecisiete páginas sin requisitar.

Asimismo, expresó que, la autoridad incumplía con el deber de proteger la información referente a la vida privada y los datos personas, al con no contar con un sistema de gestión documentado, asimismo se inconformó porque no le proporcionó los avisos de privacidad, pues la autoridad responsable le contestó que ~~se~~ se encontraban de forma física en sus instalaciones, siendo que deben publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia por ser una obligación de transparencia contenida en la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia del Estado, de acuerdo a los Criterios técnicos generales aprobados por este Instituto el 21 de marzo de 2024.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial, sin proporcionar el documento de seguridad requerido, mencionando que remitió a la entonces persona solicitante, la versión pública del formato base sobre el que actualmente se encuentran trabajando con la finalidad de contar con el documento de seguridad requerido.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Respecto a la parte de la respuesta en la que la Autoridad hace de conocimiento a la entonces persona solicitante que tiene veintiséis avisos de privacidad mismos que se encontraban visibles en sus instalaciones, se observa que no obstante cumple con el principio de información al difundirlos de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no cumple con el derecho de acceso a la información de la persona recurrente pues no se los proporcionó al momento de la contestación de la solicitud de acceso.

Ahora por lo que respecta, a la manifestación de la persona recurrente, en el sentido de que los avisos de privacidad deban ser publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación de transparencia, se considera que el argumento resulta ser inoperante, en términos de los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la persona recurrente pretende denunciar un incumplimiento de obligaciones de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del ordenamiento legal antes citado, situación que no puede ser estudiado en el presente recurso de revisión, toda vez que el mismo tiene como fin analizar las respuestas que otorgan los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información que promueven los ciudadanos y ciudadanas o la omisión de contestar las mismas y no así que los sujetos obligados cumplan con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera correcta.

Por otra parte, y retomando que la entonces persona solicitante en su medio de impugnación alegó que el sujeto obligado no otorgó la información requerida, en virtud de que se encontraba en proceso de implementación el documento de seguridad en todas sus áreas; sin embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que es un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento.

En consecuencia, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 3 fracción I, 5 fracción XIII y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dicen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIII. Documento de Seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;**
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;**
- III. El análisis de riesgos;**
- IV. El análisis de brecha;**
- V. El plan de trabajo;**
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;**
- VII. El programa general de capacitación, y**
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."**

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los sujetos obligados son responsables para efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, entre otros, la Secretaría de Movilidad y Transporte; por lo que, deberá elaborar un documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee, mismo que contendrá como mínimo lo establecido en el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, de la solicitud de acceso, la respuesta, los motivos de inconformidad y las manifestaciones del informe justificado, que forman parte de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, en su contestación, únicamente indicó que se encontraba en proceso de implementación el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 158¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades

1^o ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por la entonces persona solicitante; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

En consecuencia y toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que se encontraba elaborando el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, la obligación legal es contar con dicho documento, por lo que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 152, 153, 156 fracción I, 157, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de

Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, entregue los avisos de privacidad con los que cuenta, y el documento de seguridad requerido; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

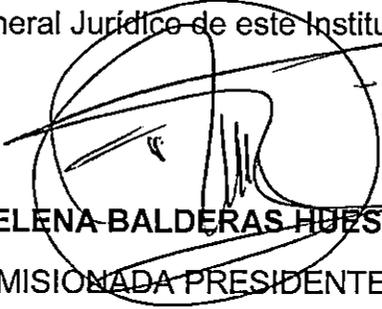
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda

conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0942/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución